



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

JURISDICCIÓN CONSULTIVA

REF. TJA-MJC-012/2019

Toluca, México a 28 de junio de 2019

**M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**  
**PRESENTE**

*Recibi  
Oficio  
Anexo Proyecto*



Con fundamento en el artículo 48 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, me permito presentar a usted una propuesta de reformas y adiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a su vez podrían ser tomadas en cuenta en su momento a nuestra Legislación Estatal. (Se anexa carpeta).

Dicha propuesta incorpora entre otras cosas lo siguiente:

- 1.- Mejora la redacción de varios artículos.
- 2.- Introduce la facultad de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones económicas cuando existan daños o perjuicios patrimoniales conforme al artículo 50, pues a la fecha esos daños o perjuicios quedan impunes al no contar con esa facultad.
- 3.- Se adicionan los tipos de conflicto de interés que puedan existir de acuerdo a las definiciones que ha desarrollado la OCDE.
- 4.- Se transforman las directrices contenidas en el artículo 7, en "Obligaciones Generales" y así mismo, se propone la definición de cada uno de los principios que rigen al servicio público.
- 5.- Se establece la posibilidad de que las faltas que están consideradas como no graves, puedan ser calificadas como graves de acuerdo a algunas características en su comisión.
- 6.- Se agregan los elementos de dolo y culpa en la comisión de faltas administrativas.



*"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"*

**7.-** Se amplían varios supuestos al catálogo de faltas administrativas no graves y graves.

En cuanto a las faltas graves se suprime la denominación de las mismas y se cambia la redacción a efecto de no equipararlas a delito y darles el contexto de faltas administrativas.

**8.-** Se proponen nuevos elementos para tomarse en cuenta en la individualización de las sanciones.

**9.-** Se adicionan conceptos que debe contener el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tales como la calificación de las faltas y su fundamentación.

**10.-** Por certeza jurídica se modifica el acto que interrumpe la prescripción, proponiendo que sea el Citatorio para la Audiencia Inicial y no el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, (La Ley vigente contempla dos momentos).

**11.-** Se armoniza el catálogo de sanciones para Faltas No Graves y Graves, dejando de la Amonestación a la Suspensión por 90 días para el caso de Faltas No Graves y para el caso de las Faltas Graves se deja de la Destitución hasta la Inhabilitación por 20 años.

Así mismo, se establece la posibilidad que una falta grave que no cause daño, pueda ser sancionada hasta por 5 años de Inhabilitación de acuerdo la magnitud y características de las mismas (Actualmente es hasta 1 año).

**12.-** Se propone suprimir la facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa, para imponer sanciones resarcitorias, pues ya cuenta con la facultad para imponer sanciones económicas y no sería posible imponer por la vía administrativa una sanción de reparación del daño y a su vez una sanción económica.

Las sanciones económicas en el Derecho Disciplinario, no necesariamente tienen como finalidad la reparación del daño, como sí lo es en materia penal.

Aunado a lo anterior, la reparación del daño o perjuicio contemplada en la Ley es de un tanto, y las sanciones económicas llegan hasta dos tantos, por lo que es de mayor impacto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO




*"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"*

13.-Se adiciona en la figura de Suspensión Temporal como medida cautelar que además de garantizar el mínimo vital, que también prevalezca la continuidad de la prestación de seguridad social que corresponda, a efecto de evitar afectaciones irreparables.

14.-Se propone un capítulo de impedimentos para servidores públicos de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras a efecto de evitar su actuación cuando existan intereses especiales.

Esperando que la presente propuesta resulte de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA  
MAGISTRADO CONSULTOR**

## PROYECTO DE REFORMA A LA LGRA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>LIBRO PRIMERO</b>		
<b>DISPOSICIONES SUSTANTIVAS</b>		
<b>TÍTULO PRIMERO</b>		
<b>Capítulo I</b>		
<b>Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley</b>		
<b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.	<b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público y de observancia general <del>en toda la República</del> <u>todos los Entes Públicos, niveles y órdenes de Gobierno de la República</u> , y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.	Al ser una Ley General con destinatarios específicos es importante que se determine el alcance
<b>Artículo 2.</b> Son objeto de la presente Ley:		
<b>I.</b> Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;	<b>I.</b> Establecer los principios, obligaciones y <u>prohibiciones</u> que rigen la actuación de los Servidores Públicos;	La Ley establece obligaciones y prohibiciones (las directrices se propone cambiarlas por estos conceptos)
<b>II.</b> Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;		
<b>III.</b> Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;		
<b>IV.</b> Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y	<b>IV.</b> Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de <del>responsabilidades</del> <u>faltas administrativas</u> , y	Se debe hablar de faltas, no de responsabilidades
<b>V.</b> Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.	<b>V.</b> Crear las bases para que los entes públicos establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.	La palabra "Todo" sobra
<b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:		
<b>I. Auditoría Superior:</b> La Auditoría Superior de la Federación;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>II. Autoridad investigadora:</b> La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;</p>		
<p><b>III. Autoridad substanciadora:</b> La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p>		
<p><b>IV. Autoridad resolutora:</b> Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>		
<p><b>V. Comité Coordinador:</b> Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;</p>	<p><b>V. Comité Coordinador:</b> Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y <del>eficacia</del> del Sistema Nacional Anticorrupción;</p>	<p>La palabra “eficacia” sobra, no está en el texto consititucional</p>
<p><b>VI. Conflicto de Interés:</b> La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;</p>	<p><b>VI. Conflicto de Interés:</b> La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, <u>de acuerdo a la clasificación prevista por esta Ley;</u></p>	<p>Es importante incorporar a ésta Ley, de manera detallada los tipos de conflicto de interés de acuerdo a lo que ya han determinado organismos como la OCDE</p>
<p><b>VII. Constitución:</b> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>		
<p><b>VIII. Declarante:</b> El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p>		
<p><b>IX. Denunciante:</b> La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante</p>	<p><b>IX. Denunciante:</b> La persona física o moral, <del>o el Servidor Público</del> que acude</p>	<p>Los servidores públicos son personas físicas, es innecesario</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;	ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;	
<p><b>X. Ente público:</b> Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;</p>	<p><b>X. Ente público:</b> Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los <del>órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales,</del> las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;</p>	<p>Es necesario incorporar íntegramente al régimen de esta Ley a los Poderes Judiciales.</p>
<p><b>XI. Entidades:</b> Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;</p>	<p><b>Entidades de la Administración Pública:</b> Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;</p>	<p>Especificar para no confundir con las entidades federativas</p>
<p><b>XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:</b> Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>		
<p><b>XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:</b> El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;</p>		
<p><b>XIV. Faltas administrativas:</b> Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>XV. Falta administrativa no grave:</b> Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;</p>		
<p><b>XVI. Falta administrativa grave:</b> Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;</p>		
<p><b>XVII. Faltas de particulares:</b> Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;</p>		
<p><b>XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:</b> El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;</p>	<p><b>Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:</b> El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma <u>detallada y sustentada documentada</u> con las pruebas y fundamentos, los motivos, la comisión de faltas administrativas y la presunta responsabilidad del o los Servidores Públicos o de particulares en la comisión de Faltas administrativas;</p>	<p>Mejora de redacción para hacerlo más preciso</p>
<p><b>XIX. Magistrado:</b> El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;</p>	<p><b>Magistrado:</b> El ponente de la Sala <i>Superior</i> o de sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o <u>de las sala ordinarias</u>, así como sus homólogos en las entidades federativas que conozca del expediente en materia de responsabilidades administrativas por faltas graves o de particulares en términos de la presente Ley.;</p>	<p>Es importante no acotar a la sección especializada pues a la fecha un gran número de TJA (Incluido el Federal) Operan sin esta sección y son los magistrados de jurisdicción ordinaria quienes resuelven</p>
<p><b>XX. Órganos constitucionales autónomos:</b> Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;</p>		
<p><b>XXI. Órganos internos de control:</b> Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales</p>	<p><b>XXI. Órganos internos de control:</b> Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos</p>	<p>No se puede hablar de “Responsabilidades de servidores públicos” pues éstos tienen distintas responsabilidades además de la administrativa y además la</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;	<b>constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos;</b>	presente Ley también incorpora a los particulares.
<b>XXII. Plataforma digital nacional:</b> La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;		
<b>XXIII. Secretaría:</b> La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;		
<b>XXIV. Secretarías:</b> La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;		
<b>XXV. Servidores Públicos:</b> Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;		
<b>XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción:</b> La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y		
<b>XXVII. Tribunal:</b> La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.	<b>XXVII. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como sus homólogos en las entidades federativas.</b>	Mismo comentario por la ausencia de secciones especializadas
<b>Sin correlativo</b>		
<b>Artículo 4.</b> Son sujetos de esta Ley:		
<b>I.</b> Los Servidores Públicos;		
<b>II.</b> Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.		
<b>Artículo 5.</b> No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.		
Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:		
I. No tengan una relación laboral con las entidades;		
II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;		
III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;		
IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y		
V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.		
<b>Capítulo II</b>		
<b>Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos</b>		
<b>Artículo 6.</b> Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su	<b>Artículo 6.</b> <del>Todos</del> -Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en	Sobra el "Todos"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.	su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.	
<p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, <u>transparencia, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, economía, equidad y competencia por mérito</u> que rigen el servicio público.</p> <p><b>Disciplina</b></p> <p>Los servidores públicos deben actuar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, atendiendo la normatividad y políticas del ente público para el cual presten sus servicios y cumplir con toda la normatividad que le sea aplicable.</p> <p><b>Legalidad</b></p> <p>La actuación de los servidores públicos debe ser estrictamente apegada al marco jurídico que rige su función.</p> <p>Para ello, es obligación de todos los servidores públicos, conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Objetividad</b></p> <p>Traducido al derecho y los deberes de los servidores públicos, la objetividad se forma a partir de teorías neutrales, imparciales y totalmente impersonales para crear un distanciamiento del individuo y excluir totalmente la apreciación subjetiva de alguna situación.</p> <p>Los servidores públicos están obligados a actuar alejados de su percepción subjetiva sobre las cosas y ser objetivos en la toma de decisiones.</p> <p><b>Profesionalismo</b></p> <p>Es la forma de desempeñar un cargo público con total compromiso, buscando la excelencia y actuando con mesura y responsabilidad, lo que implica el respeto</p>	<p>Los principios son diversos en la Constitución la Ley General del SNA y en esta Ley. Se deben unificar. Más que directrices se deben establecer obligaciones.</p> <p>Se integran los principios de la LGSNA y se definen todos.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<p>a los compañeros de trabajo, la puntualidad, la pulcritud, la humildad y el ser solidario con todas aquellas personas con las que tenga trato con motivo de su encargo, asumiendo plenamente ante la sociedad, el compromiso de desempeñar sus funciones y atribuciones en forma adecuada.</p> <p><b>Honradez</b></p> <p>Es el deber del servidor público de actuar sin pretender obtener beneficios adicionales a los que se reciben con motivo de la contraprestación por el cargo ocupado.</p> <p><b>Lealtad</b></p> <p>Los servidores públicos deben observar lealtad al servicio público, prevaleciendo el interés común por encima del particular.</p> <p>La lealtad implica actuar con honradez y legalidad, poniendo sobre un interés personal, el honor que representa servir a la nación desde el servicio público.</p> <p><b>Imparcialidad</b></p> <p>Implica actuar sin inclinarse a favorecer a unos por encima de otros.</p> <p>Es un criterio de justicia, que obliga a los servidores públicos a actuar sin prejuicios o tratos diferenciados por razones injustificadas, debiendo dar el mismo trato cuando sean circunstancias iguales y solo en casos especiales hacerlo de forma diferente, justificándolo con la debida objetividad.</p> <p><b>Integridad</b></p> <p>Los servidores públicos deberán actuar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión con rectitud y honestidad esforzándose para engrandecer el servicio público y generar confianza de la sociedad en la institución donde presta sus servicios.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>Transparencia</b></p> <p>Los servidores públicos deben permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, con excepción de los casos previstos en las leyes y protegiendo los derechos de privacidad de los particulares.</p> <p>También implica hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, evitando la discrecionalidad indebida en su aplicación.</p> <p><b>Rendición de Cuentas</b></p> <p>Los servidores públicos están obligados a informar a la ciudadanía la toma de decisiones y en el ejercicio del gasto público con motivo de su empleo, cargo o comisión y serán sancionados en términos de esta Ley en caso de incurrir en alguna falta administrativa</p> <p><b>Eficiencia</b></p> <p>La eficiencia implica que los servidores públicos están obligados a dar lo mejor de sí mismos para lograr productividad y cumplir los objetivos de la función que desempeñan.</p> <p>Ello implica implementar la mejora continua en las actividades inherentes al servicio público, aplicar la creatividad e innovación buscando siempre la calidad en el servicio.</p> <p><b>Eficacia</b></p> <p>Los servidores públicos deben tener la capacidad de alcanzar los objetivos propuestos por el órgano público para el cual trabajen y así cumplir con la expectativa que tiene la sociedad.</p> <p>La eficacia es hacer más con menos y tiene que ver con los resultados obtenidos por el servidor público.</p> <p>Por ello, además de ser eficiente, se debe buscar también la eficacia para lograr los objetivos y las metas planteadas y cumplir</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<p>las exigencias previstas por la función pública.</p> <p><b>Economía</b></p> <p>Los servidores públicos en el desempeño de su empleo cargo o comisión, deben ejercer los recursos públicos con rectitud, prudencia y racionalidad y siempre buscando las mejores condiciones para el ente público en el que presenten sus servicios.</p> <p><b>Equidad</b></p> <p>Este principio está íntimamente ligado con la imparcialidad y se utiliza a menudo para vincularlo con la justicia y la igualdad, por ello el servidor público que actúa con equidad lo lleva a actuar también con objetividad e imparcialidad.</p> <p><b>Transparencia</b></p> <p>Los servidores públicos deben permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, con excepción de los casos previstos en las leyes y protegiendo los derechos de privacidad de los particulares.</p> <p>También implica hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, evitando la discrecionalidad indebida en su aplicación.</p> <p><b>Economía</b></p> <p>Los recursos materiales, humanos y financieros que son asignados a los servidores públicos, así como el presupuesto que ejerzan, deberán ser utilizados en observancia a las disposiciones y criterios de racionalidad, austeridad, disciplina y ahorro presupuestario.</p> <p><b>Integridad</b></p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<p>Los servidores públicos deben mostrar una conducta adecuada para generar credibilidad y fomentar la cultura de la confianza en las instituciones públicas.</p> <p>Este principio está relacionado con la honestidad y juntos permiten que el servidor público sea digno de la confianza de la sociedad para el manejo de la información y recursos públicos.</p> <p><b>Competencia por mérito</b></p> <p>Los servidores públicos deben capacitarse de manera continua para aspirar a un crecimiento personal dentro de las estructuras gubernamentales para lo cual serán evaluados de manera continua.</p> <p>Los servidores públicos están obligados a conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones y satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la sociedad y dar a las personas en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.</p> <p>El actuar de los servidores públicos debe apegarse a la cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.</p> <p>Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos <del>observarán las siguientes directrices</del> tendrán las siguientes obligaciones generales:</p>	
<p>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>II.</b> Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p>		
<p><b>III.</b> Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;</p>		
<p><b>IV.</b> Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;</p>		
<p><b>V.</b> Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;</p>		
<p><b>VI.</b> Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;</p>		
<p><b>VII.</b> Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;</p>		
<p><b>VIII.</b> Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;</p>		
<p><b>IX.</b> Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y</p>		
<p><b>X.</b> Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.</p>		
<p><b>Agregar</b></p>	<p><b>El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en la presente Ley</b></p>	<p><b>Se agrega pues el incumplimiento de obligaciones generales está vinculado al catalogo de faltas graves y no graves.</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p align="center"><b>Capítulo III</b></p>		
<p><b>Autoridades competentes para aplicar la presente Ley</b></p>		
<p><b>Artículo 8.</b> Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.</p>		
<p>El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.</p>		
<p><b>Artículo 9.</b> En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p>		
<p><b>I.</b> Las Secretarías;</p>		
<p><b>II.</b> Los Órganos internos de control;</p>		
<p><b>III.</b> La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;</p>		
<p><b>IV.</b> Los Tribunales;</p>		
<p><b>V.</b> Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y</p>		
<p><b>VI.</b> Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;	a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras;	Es necesario agregar a las resolutoras
b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y		
c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.		
<b>Artículo 10.</b> Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.		
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.	Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, <del>las Secretarías y los Órganos internos de control</del> serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.	Repetitivo
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.		
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:	Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, <del>los Órganos internos de control</del> serán competentes para:	Repetitivo
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;	I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir <del>faltas responsabilidades</del> administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;	Se debe hablar de faltas administrativas no de responsabilidades
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y		
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.		
<b>Artículo 11.</b> La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.		
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.		
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.		
<b>Artículo 12.</b> Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.		
<b>Artículo 13.</b> Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.	<del><b>Artículo 13.</b> Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.</del>	Se propone derogar el artículo 13 pues no abona a la certeza jurídica y complica el tema de competencias
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS</b>		
<b>Capítulo I</b>		
<b>Mecanismos Generales de Prevención</b>		
<p><b>Artículo 15.</b> Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Para prevenir la comisión de faltas administrativas <del>y hechos de corrupción</del>, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.</p>	<p>La Ley no define que es un hecho de corrupción. Es una Ley de Responsabilidades Administrativas no de combate a la corrupción como tal.</p> <p>No todas las faltas administrativas implican hechos de corrupción,</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.</p> <p>El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.</p> <p>El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos del Ente Público <del>de la dependencia o entidad</del> de que se trate, así como darle la máxima publicidad.</p>	<p>Es preferible el término “Ente Público” pues abarca todo</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.</p>		
<p><b>Artículo 18.</b> Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades,</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional</p>	<p>Mismo comentario</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.</p>	<p><b>Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.</b></p>	
<p><b>Artículo 19.</b> Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.</p>		
<p><b>Artículo 20.</b> Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.</p>		
<p><b>Artículo 21.</b> Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.</p>		
<p><b>Artículo 22.</b> En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.		
<b>Artículo 23.</b> El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.		
<b>Capítulo II De la integridad de las personas morales</b>		
<b>Artículo 24.</b> Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.		
<b>Artículo 25.</b> En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:		
<b>I.</b> Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;		
<b>II.</b> Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;	<b>II. Un código de conducta debidamente publicado y <u>distribuido</u> <del>socializado</del> entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;</b>	<b>La palabra “socializado” no es muy adecuada para ser parte de esta ley.</b>
<b>III.</b> Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;		
<b>IV.</b> Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;		
V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;		
VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y		
VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.		
<b>Capítulo III</b>		
<b>De los instrumentos de rendición de cuentas</b>		
<b>Sección Primera</b>		
<b>Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal</b>		
<p><b>Artículo 26.</b> La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>		
<p><b>Artículo 27.</b> La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.		
La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.		
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	<b>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</b>	<b>En términos de esta ley son TODOS</b>
En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.	<b>En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o <u>sustanciadoras</u> <del>el Tribunal</del>, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley</b>	<b>La abstención puede ser también de sustanciadoras,</b>  <b>El Tribunal no puede abstenerse en faltas graves, solo absolver.</b>  <b>Las absoluciones no tienen por qué quedar registradas.</b>
Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.		
<b>Artículo 28.</b> La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, <u>sustanciadoras</u> o		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.</p>		
<p><b>Artículo 29.</b> Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.</p>		
<p><b>Artículo 30.</b> Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Cuando existan indicios de la comisión de alguna falta administrativa, las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p>No se determina a qué se refiere con verificación aleatoria y es preferible ante algún indicio. De lo contrario queda muy abierto.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.</p>		
<p><b>Sección Segunda</b></p>		
<p><b>De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses</b></p>		
<p><b>Artículo 32.</b> Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.		
<b>Sección tercera</b>		
<b>Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal</b>		
<b>Artículo 33.</b> La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:	<b>Artículo 33.</b> La declaración <del>de situación patrimonial</del> deberá presentarse en los siguientes plazos:	También se incluye la de intereses son en las mismas fechas y formatos
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:		
a) Ingreso al servicio público por primera vez;		
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;		
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y		
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.		
En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.	<b>En el caso de cambio de Ente Público <del>dependencia o entidad</del> en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión</b>	Ente Público es más claro
La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.		
Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.		
Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.		
Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.		
El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.		
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.	<b>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, <u>y una vez desahogado el procedimiento disciplinario, de acreditarse la falta administrativa</u> se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.</b>	<b>Presunción de inocencia y previo juicio</b>
Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.		
<b>Artículo 34.</b> Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información	<b>Artículo 34.</b> Las declaraciones <del>de situación patrimonial</del> deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. <u>En casos excepcionales y plenamente justificados de municipios que no se cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e</u>	<b>Son las dos declaraciones y solo se menciona una</b> <b>Es mejor no etiquetar el tema en Municipios.</b>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.	<b>incluir la información que corresponda en el sistema de</b> evolución patrimonial y de declaración de intereses	
Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.		
Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.		
Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.		
Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.	<b>Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</b>  <u>La violación a lo anterior, dará lugar a las responsabilidades administrativas previstas en esta Ley.</u>	<b>Es importante incorporar esta consecuencia</b>
<b>Artículo 35.</b> En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.	<b>Artículo 35.</b> En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.	<b>Es importante incluir el período a declarar</b>
En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.	<b>En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.</b>  <u>El período a declarar, es el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.</u>	
En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.	<b>En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.</b>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 36.</b> Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.</p>		
<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente <del>solicitarán</del> <u>requerirán</u> sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento, <u>otorgándole garantía de audiencia.</u> De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para <del>darle trámite</del> <u>determinar lo que corresponda</u> conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, <del>en su caso,</del> la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p>Garantía de audiencia y debido proceso.</p> <p>No debe ser optativo la presentación de la denuncia. Hay un tipo penal que encuadra.</p>
<p><b>Agregar</b></p>	<p>En la declaración de intereses, se deberá considerar lo siguiente:</p> <p><b>Conflicto de interés real.-</b> implica un conflicto entre el deber del servidor público y sus intereses particulares que pueden influir de manera indebida en el desempeño de su función.</p> <p><b>Conflicto de Interés aparente.-</b> Existe cuando pareciera que los intereses particulares de un servidor público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no se el caso.</p> <p><b>Conflicto de interés potencial.-</b> Surge cuando un servidor público tiene intereses personales de tal manera que pueden conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, sea implicado o tuviera que participar en algún asunto conforme a sus atribuciones y facultades.</p>	<p>Estas definiciones de la OCDE ayudan a identificar los tipos de conflictos de interés que se deben declarar.</p>
<p>Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros,</p>	<p><del>Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de</del></p>	<p>Se propone derogar estos párrafos por no estar relacionados con el tema en particular.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.	<del>dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.</del>	
Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.	<del>Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</del>	Se propone derogar estos párrafos por no estar relacionados con el tema en particular.  Regular la característica de un sólo sector, obliga a contemplar todos los supuestos particulares de otros sectores.
<b>Artículo 38.</b> Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.		
Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.	<del>Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</del>	Analizar este precepto a la luz de la tesis publicada recientemente que determina que sólo mediante orden judicial se puede obtener esta información.
<b>Artículo 39.</b> Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.	<del>Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</del>	Por técnica legislativa no puede ampliarse a la Ley Penal. Esta lo debe contemplar en lo particular.
<b>Artículo 40.</b> En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la	<del>Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la</del>	Se debe eliminar el ofrecimiento, pues ello no implica ninguna

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.	<del>transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control que corresponda. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.</del>	circunstancia irregular si no hay una utilización real.
<b>Artículo 41.</b> Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.	<del><b>Artículo 41.</b> Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión</del>	Se propone derogar este artículo por no ir acorde a otros preceptos contenidos en la propia ley (Artículos 37, 39 y 60) al incorporar en su redacción conceptos como “notoriamente desproporcionado” y al señalar “representado por sus bienes o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño.
<b>Artículo 42.</b> Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.	<b>Artículo 42.</b> Cuando las Autoridades investigadoras, <u>o sustanciadoras</u> en el ámbito de sus competencias, <del>llegaren a formular</del> <u>formulen</u> denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.	Mejora de redacción.  Se debe agregar a las sustanciadoras.
<b>Sección cuarta</b>		
<b>Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas</b>		
<b>Artículo 43.</b> La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.		
Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.		
La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Sección quinta</b>		
<b>Del protocolo de actuación en contrataciones</b>		
<b>Artículo 44.</b> El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán.		
Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.		
El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.		
<b>Artículo 45.</b> Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.		
<b>Sección sexta</b>		
<b>De la declaración de intereses</b>		
<b>Artículo 46.</b> Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.		
Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.		
<b>Artículo 47.</b> Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.		
La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.		
<b>Artículo 48.</b> El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.		
La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.		
<b>TÍTULO TERCERO</b>		
<b>DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b>		
Agregar	<p><b>Artículo .-</b> Las faltas administrativas se cometen por acción y por omisión.</p> <p><b>Comete una falta administrativa por acción</b> quien realice un acto que implique incumplimiento o violación a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Comete una falta administrativa por omisión</b> quien tiene el deber jurídico de impedir un resultado y no lo evita, pudiendo hacerlo, equivaliendo esto a producirlo.</p> <p><b>Artículo .-</b> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <p><b>I.- La muerte del servidor público.</b></p>	<p>Se considera importante agregar que las faltas administrativas se cometen por acción u omisión, las causas de extinción de la acción disciplinaria y las modalidades de dolo y culpa en la conducta.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<p>II.- La prescripción o caducidad de la acción, en términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo . La conducta es dolosa será cuando el servidor público o particular conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, sus alcances e ilicitud y tiene intención de realizarlos aún con ese conocimiento.</p> <p>Artículo . La conducta es culposa cuando el servidor público o particular en su acción u omisión incurre en negligencia o descuido injustificado pudiendo haberlo evitado o previsto.</p>	
<b>Capítulo I</b>		
<b>De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos</b>		
<p><b>Artículo 49.</b> Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p>		
<p>I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;</p>		
<p><b>Agregar</b></p>	<p>Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;</p>	<p><b>Es importante ampliar el catálogo de faltas no graves pues es muy escueto.</b></p>
<p><b>Agregar</b></p>	<p>Otorgar al tomar posesión del cargo a la oficina de recursos humanos, o su similar, su domicilio o dirección y teléfono, así como dar aviso oportuno de cualquier cambio durante el ejercicio del mismo.</p>	
<p><b>Agregar</b></p>	<p>Comunicar por escrito al titular del Ente Público en la que preste sus servicios, y al órgano interno de control las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;</p>	
<p><b>Agregar</b></p>	<p>Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>II.</b> Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;</p>		
<p><b>III.</b> Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.</p>		
<p>En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;</p>		
<p><b>IV.</b> Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;</p>		
<p><b>V.</b> Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;</p>		
<p><b>VI.</b> Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p>		
<p><b>Agregar</b></p>	<p><b>Imponer a otro servidor público de menor jerarquía trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, así como instruirlo o presionarlo para que realice una conducta indebida.</b></p>	
<p><b>VII.</b> Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;</p>		
<p><b>Agregar</b></p>	<p><b>Supervisar y vigilar que los particulares a quienes se les atribuyan funciones públicas, cumplan con la finalidad u objetivo del Contrato o Concesión que se les haya otorgado.</b></p>	
<p><b>Agregar</b></p>	<p><b>Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos e impedir el acceso, salida o libre circulación de los mismos.</b></p>	
<p><b>VIII.</b> Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, <b>y</b></p>		
<p><b>IX.</b> Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.		
<b>Agregar</b>	<b>Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen el monto autorizado para el Área a su cargo en el Presupuesto de Egresos de la Federación o contraer compromisos multianuales, sin la autorización de la autoridad competente.</b>	
<b>Agregar</b>	<b>Tener a su servicio o para las labores propias de su despacho, personas ajenas al Ente Público o que no estén debidamente contratadas por éste, con excepción de quienes legalmente se encuentren prestando legalmente su servicio social.</b>	
<b>Agregar</b>	<b>Desempeñar simultáneamente más de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo los casos expresamente permitidos por la ley</b>	
<b>Agregar</b>	<b>Ordenar o recibir pagos por servicios no prestados o por cuantía superior a la expresamente autorizada, tales como viáticos, honorarios, horas extras, bonos, compensaciones o cualquier otro concepto.</b>	
<b>Agregar</b>	<b>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones anteriores pudiera considerarse como falta grave para efectos de la presente Ley, si en el investigación resulten circunstancias especiales en la conducta del servidor público, cuando haya actuado en conjunto con otro u otros servidores públicos o particulares, cuando el grado de afectación o deficiencia del servicio público sea grave, cuando se violen gravemente derechos humanos o que con su conducta se determine responsabilidad patrimonial del estado.</b>	<p>Resulta sumamente relevante que el régimen de responsabilidades administrativas contemple la posibilidad de que una falta no grave se convierta en grave por las circunstancias especiales de su comisión. Ello estaba semi regulado en el régimen anterior, sin detallar los casos.</p> <p>Las faltas administrativas no son todas iguales y cada una tiene características especiales que se deben analizar.</p>
Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.		
<b>Artículo 50.</b> También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.		
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.		
En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.		
La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.	<b>La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando <u>no exista dolo</u> y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.</b>	<b>Es importante agregar el concepto de dolo a este supuesto ya que de lo contrario se puede utilizar esta figura para cometer abusos.</b>
<b>Capítulo II</b>		
<b>De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos</b>		
<b>Artículo 51.</b> Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.		
<b>Agregar</b>	<b>Abstenerse de Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos.</b>	<b>Es necesario agregar faltas administrativas graves, para no dejar solo las que son similares a los delitos.</b>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 52.</b> Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Abstenerse de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Cohecho” para no equipararlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Artículo 53.</b> Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Abstenerse de autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Peculado” para no equipararlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Artículo 54.</b> Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Abstenerse de autorizar, solicitar o asignar recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Desvío de recursos públicos” para no equipararlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Artículo 55.</b> Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Utilización indebida de información para no equipararlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Artículo 56.</b> Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.</p>		
<p>La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Abstenerse de ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Abuso de funciones” para no equipararlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Agregar</b></p>	<p><b>Abstenerse con motivo de su empleo, cargo o comisión, de privar de la libertad, a persona o personas en cualquier forma, u ocultar o negar información de su paradero</b></p>	
<p><b>Artículo 58.</b> Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos por motivo de su empleo, cargo o comisión en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Actuación bajo conflicto de interés” para no equipararlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p>Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.</p>		
<p>Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.</p>		
<p><b>Artículo 59.</b> Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</p>	<p><b>Artículo 59.</b> Abstenerse de autorizar cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Contratación indebida de servidor público” para no equipararlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 60.</b> Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> Abstenerse de presentar información carente de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, con el fin de ocultar ya sea el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Artículo 61.</b> Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Abstenerse de utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Tráfico de influencias” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Artículo 62.</b> Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> Abstenerse de realizar deliberadamente alguna conducta con la finalidad de ocultar actos u omisiones que llegare a advertir en el ejercicio de sus funciones y que pudieren constituir Faltas administrativas.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Encubrimiento” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Agregar</b></p>	<p><b>Abstenerse de condicionar o retener la entrega de ayuda humanitaria o de recursos públicos destinados para el combate a la pobreza a cambio de votos o registro a favor de algún partido político o para beneficio personal o de un tercero.</b></p>	
<p><b>Artículo 63.</b> Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 63.</b> Abstenerse de proporcionar información falsa, o no dar respuesta alguna, o retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Desacato” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</p>
<p><b>Agregar</b></p>	<p><b>Abstenerse de aparecer en actos públicos con motivo de su empleo, cargo o comisión, en horas laborales, promoviendo con motivos políticos o electorales su propia imagen o la de algún partido político o candidato, así como utilizar recursos públicos para campañas electorales o promoción de partidos políticos o candidatos o utilizar su empleo o jerarquía para presionar a particulares o subordinados a respaldar una causa o</b></p>	



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.</p>	<p><b>indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.</b></p>	<p><b>equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</b></p>
<p><b>Artículo 67.</b> Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.</p>	<p><b>Artículo 67. Abstenerse de participar en Procedimientos Administrativos sean federales, locales o municipales a través de actos u omisiones cuando por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.</b></p>	<p><b>Es necesario quitarle la denominación de “Participación ilícita en procedimientos administrativos” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</b></p>
<p>También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.</p>	<p><b>Abstenerse de intervenir en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.</b></p>	
<p><b>Artículo 68.</b> Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.</p>	<p><b>Artículo 68. Abstenerse de inducir a alguna autoridad utilizando su influencia, poder económico o político, real o ficticio, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.</b></p>	<p><b>Es necesario quitarle la denominación de “Tráfico de Influencias” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</b></p>
<p><b>Artículo 69.</b> Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.</p>	<p><b>Artículo 69. Abstenerse de presentar documentación o información falsa o alterada, o simular el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.</b></p>	<p><b>Es necesario quitarle la denominación de “Utilización de información falsa” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.	<b>Abstenerse de proporcionar información falsa, retrasar deliberada e injustificadamente la entrega de información o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras cuando tenga información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables,</b>	Es necesario quitarle la denominación de “Obstrucción de facultades de investigación” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa
<b>Artículo 70.</b> Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.	<b>Artículo 70.</b> Abstenerse de ejecutar con uno o más particulares, acciones u <u>omisiones</u> que tengan como finalidad obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.	Es necesario quitarle la denominación de “Colusión” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa.  Se debe agregar “omisiones” pues también se puede dar el caso,
También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.	<b>Abstenerse de acordar o celebrar contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuya finalidad sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.</b>	
Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.	<b>Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.</b>	
Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.	<del>Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.</del>	Se propone derogar. La falta debe ser aplicable para todo tipo de transacciones comerciales con Entes Públicos.
Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales	<del>Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales</del>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p>	<p><del>internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</del></p>	
<p><b>Artículo 71.</b> Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> Abstenerse de realizar actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.</p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Uso indebido de recursos públicos” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa.</p>
<p>También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.</p>	<p><b>También incurre en esta falta cuando se omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.</b></p>	<p>Se quita la denominación</p>
<p><b>Artículo 72.</b> Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Abstenerse de contratar a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.</p> <p><b>También cometerá esta falta el ex servidor público contratado.</b></p>	<p>Es necesario quitarle la denominación de “Contratación indebida de ex servidores públicos” para no equiparlo a delito y darle el contexto de falta administrativa.</p> <p>No se puede señalar “también será sancionado” por respeto al principio de presunción de inocencia y dado que es una falta administrativa.</p>
<p><b>Capítulo IV</b> <b>De las Faltas de particulares en situación especial</b></p>		
<p><b>Artículo 73.</b> Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>		
<p>A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.</p>		
<p align="center"><b>Capítulo V</b></p>	<p align="center"><b>Capítulo V</b></p>	
<p align="center"><b>De la prescripción de la responsabilidad administrativa</b></p>	<p align="center"><b>De la prescripción de la responsabilidad administrativa y la Caducidad</b></p>	<p align="center"><b>El Capítulo también regula la figura de caducidad</b></p>
<p><b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la <del>clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</del> notificación del citatorio a la audiencia inicial</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud</p>	<p>Por certeza jurídica se debe regresar al modelo anterior donde la prescripción se interrumpía con el primer acto de molestia (Citorio)</p> <p>La Ley actualmente contempla dos momentos, el de este artículo y la referencia del artículo 100.</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<del>arrendamientos, servicios u obras públicas.</del>	
<b>Agregar</b>	V., Sanción Económica  La sanción económica implica la sanción pecuniaria que se impone al servidor público por los daños y/o perjuicios causados o los beneficios que indebidamente obtuvo y que se constituye en un crédito fiscal.	Sumamente relevante agregar la sanción económica, para el caso de los daños y perjuicios causados por faltas no graves a que se refiere el artículo 50 de esta Ley-  Se propone agregar definición.
Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.		
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.	La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a <u>noventa</u> <del>treinta</del> días naturales	Es necesario subir a noventa pues sería la sanción previa a la destitución
En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.	<del>En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.</del>	
<b>Artículo 76.</b> Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:	<b>Artículo 76.</b> Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:	
I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;	I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;	
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y	II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,	
<b>Agregar</b>	Las circunstancias y particularidades con las que se cometió la falta administrativa, que se apreciarán teniendo en cuenta, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el servidor público o de la que se derive de la naturaleza del cargo, empleo o comisión que desempeñe, el grado de participación, si fue inducido por un superior jerárquico a cometerla, si la conducta u omisión se realizó con la intervención de varios servidores públicos o particulares.	Es necesario ampliar los elementos que se deben tomar en cuenta para graduar la sanción

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	
<b>Agregar</b>	<p>La confesión de la falta antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;</p> <p>Haber resarcido de manera espontánea el daño o perjuicio causado, o haber devuelto, restituido el bien afectado</p> <p>La afectación en la prestación de servicios públicos.</p> <p>La violación de derechos humanos.</p>	Es necesario ampliar los elementos que se deben tomar en cuenta para graduar la sanción
En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.	<p>En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.</p> <p><u>Cuando se haya impuesto con anterioridad la máxima sanción para faltas no graves, se podrá imponer la destitución del empleo cargo o comisión.</u></p>	Se incorpora la posibilidad de destituir en caso de reincidencia
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.		
<b>Artículo 77.</b> Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:	<b>Artículo 77.</b> Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y requerir su ejecución. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:	Los OICs no cuentan con las atribuciones administrativas para ejecutar las sanciones, por lo que, lo procedente es requerir a las autoridades que correspondan
I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y	I. No haya sido sancionado previamente por <del>por la misma</del> Falta administrativa no grave, y	Se debe suprimir “por la misma” ya que no es congruente que un infractor de cualquier falta no grave cuente con este beneficio.
II. No haya actuado de forma dolosa.	II. No haya actuado de forma dolosa y no exista daño o perjuicio a la hacienda pública.	Es importante agregar que no haya daño o perjuicio patrimonial.
Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.	Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.	
<b>Capítulo II</b>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves</b>		
<b>Artículo 78.</b> Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:	<b>Artículo 78.</b> Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:	
I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;	<del>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</del>	Se propone derogar. Una falta grave sancionada con Suspensión es incongruente, pues no es proporcional.
II. Destitución del empleo, cargo o comisión;	II. Destitución del empleo, cargo o comisión;  La destitución implica la terminación de la relación jurídica del servidor público con la dependencia o entidad de la administración pública en la que labora y por lo tanto la conclusión del contrato de trabajo.	Se propone incorporar definición de la sanción
III. Sanción económica, y	III. Sanción económica, y  La sanción económica implica la sanción pecuniaria que se impone al servidor público por los daños y/o perjuicios causados o los beneficios que indebidamente obtuvo y que se constituye en un crédito fiscal.	Se propone incluir la definición
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.	IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.  La inhabilitación, implica la imposibilidad del servidor público sancionado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en la resolución.	Se propone incorporar definición de la sanción
A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.	A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.	
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.	<del>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</del>	Suprimir por lo ya señalado
En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta	En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta	Tres meses de inhabilitación para una falta grave que cause una deficiencia importante en el servicio

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>	<p>administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de <del>tres meses a un año de inhabilitación.</del> Uno a cinco años de inhabilitación</p>	<p>público resulta insuficiente para la ejemplaridad, por lo que se propone que la mínima sea de un año.</p>
<p><b>Artículo 79.</b> En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 79.</b> En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	
<p>El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.</p>	<p><u>El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.</u></p>	<p>Se propone derogar, pues no es posible imponer una sanción económica y a su vez una reparación del daño,</p> <p>La esencia de la sanción administrativa no es la reparación del daño como tal. Eso está considerado en materia penal.</p>
<p><b>Artículo 80.</b> Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p>	<p><b>Artículo 80.</b> Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los <u>mismos elementos que se establecen en la presente Ley para las faltas NO Graves del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</u></p>	<p>Los elementos para graduar la sanción deben ser los mismos para faltas no graves y graves.</p>
<p>I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;</p>	<p><del>I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;</del></p>	
<p>II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;</p>	<p><del>II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;</del></p>	
<p>III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p>	<p><del>III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</del></p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>IV.</b> Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;	<del><b>IV.</b> Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</del>	
<b>V.</b> La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y	<del><b>V.</b> La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</del>	
<b>VI.</b> El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.	<del><b>VI.</b> El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.</del>	
<b>Capítulo III</b>		
<b>Sanciones por Faltas de particulares</b>		
<b>Artículo 81.</b> Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:		
<b>I.</b> Tratándose de personas físicas:		
<b>a)</b> Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
<b>b)</b> Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;		
<b>c)</b> Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.		
<b>II.</b> Tratándose de personas morales:		
<b>a)</b> Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
<b>b)</b> Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;		
<b>c)</b> La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;		
d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;	<b>d) Disolución de la sociedad, en los términos de las leyes respectivas la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley</b>	<b>Es importante agregar que la disolución será en los términos de las leyes respectivas.</b>
e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.		
Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.		
Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.		
A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.		
Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.		
Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.		
<b>Artículo 82.</b> Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:		
<b>I.</b> El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;		
<b>II.</b> La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;		
<b>III.</b> La capacidad económica del infractor;		
<b>IV.</b> El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y		
<b>V.</b> El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.		
<b>Artículo 83.</b> El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.		
Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.		
<b>Capítulo IV</b>		
<b>Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares</b>		
<b>Artículo 84.</b> Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:		
<b>I.</b> La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;	<b>I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;</b>	<b>Ya se explicó</b>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>II.</b> La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y</p>		
<p><b>III.</b> Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.</p>		
<p><b>Artículo 85.</b> En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.</p>		
<p>Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.</p>		
<p><b>Artículo 86.</b> El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.</p>		
<p><b>Artículo 87.</b> Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.</p>		
<p><b>Artículo 88.</b> La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.		
<b>Artículo 89.</b> La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:		
<b>I.</b> Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;		
<b>II.</b> Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;		
<b>III.</b> Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y		
<b>IV.</b> Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.		
Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.		
En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.		
El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.		
El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.		
Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.		
<b>LIBRO SEGUNDO</b>		
<b>DISPOSICIONES ADJETIVAS</b>		
<b>TÍTULO PRIMERO</b>		
<b>DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACION DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES</b>		
<b>Capítulo I</b>		
<b>Inicio de la investigación</b>		
Sin correlativo		
<b>Artículo 90.</b> En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.		
Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.		
Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.		
<b>Artículo 91.</b> La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.	<b>Artículo 91.</b> La investigación por la <del>presunta responsabilidad</del> comisión de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.	Debe decir solo Faltas administrativas, no responsabilidades. La redacción no es adecuada.
Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.		
<b>Artículo 92.</b> Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.		
<b>Artículo 93.</b> La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.		
<b>Capítulo II</b>		
<b>De la Investigación</b>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 94.</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.</p>	<p><b>Artículo 94.</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir <del>responsabilidades administrativas</del> faltas administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.</p>	<p>Debe decir Faltas administrativas, no responsabilidades.</p>
<p><b>Artículo 95.</b> Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.</p>		
<p>Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.</p>	<p>Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.</p>	<p>Revisar criterios de la SCJN</p>
<p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.</p>		
<p>Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.</p>	<p><del>Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.</del></p>	<p>Se propone derogar pues esas leyes exceptúan la materia de responsabilidades de su aplicación. Hay contradicción de leyes.</p>
<p><b>Artículo 96.</b> Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.</p>	<p><b>Artículo 96.</b> <del>Las personas físicas o morales, públicas o privadas,</del> Los sujetos de investigación por <del>presuntas irregularidades</del> faltas administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones, o los particulares previstos en esta Ley, deberán atender los requerimientos que,</p>	<p>Lo que se investiga es a servidores públicos y particulares (P.Físicas y Morales), las personas morales públicas (Entes públicos) no son sujetos a investigación,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.	Lo que se investiga son faltas administrativas no “presuntas irregularidades”
La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.		
Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.	<del>Los entes públicos</del> Los servidores públicos o particulares a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.	El requerimiento no es a los entes públicos es a servidores públicos
Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.	<del>Cuando los entes públicos,</del> derivado de la complejidad de la información solicitada, se requiera de un plazo mayor para su atención, se solicitará prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.	
Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.		
<b>Artículo 97.</b> Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:		
:		
I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o</p>		
<p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p><del>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</del></p>	<p>Se propone derogar, la medida es excesiva y difícil de implementar en la práctica, aunado a los riesgos de violaciones a DDHH</p>
<p><b>Artículo 98.</b> La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.</p>		
<p><b>Artículo 99.</b> En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.</p>		
<p><b>Capítulo III</b></p>		
<p><b>De la calificación de Faltas administrativas</b></p>		
<p><b>Artículo 100.</b> Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</p>		
<p>Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>		
<p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación</p>	<p><b>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta administrativa infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda</b></p>	<p><b>Se debe hablar de faltas administrativas, no de infracciones.</b>  Por otro lado, si no hay falta, tampoco puede existir presunta responsabilidad.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>	<p><b>abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</b></p>	
<p><b>Artículo 101.</b> Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p>	<p><b>Artículo 101.</b> Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras <u>de faltas no graves</u> se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p>	<p>Se debe acotar esta figura solo para las faltas no graves.</p> <p>La comisión de faltas graves es por regla con el ingrediente del dolo y por sus características no aplican estos supuestos</p>
<p>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p>	<p><b>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</b></p>	<p>Se propone quitar lo tachado pues si no hay desviación a la legalidad entonces no hay falta administrativa.</p>
<p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</p>	<p><b>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</b></p>	
<p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.</p>	<p><b>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.</b></p>	
<p><b>Capítulo IV</b></p>		
<p><b>Impugnación de la calificación de faltas no graves</b></p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 102.</b> La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p>	<p><b>Artículo 102.</b> <del>La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras,</del> El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que califique faltas no graves será notificado al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p>	<p>La calificación se hace en el IPRA, si se notifica solo la calificación como tal, además el denunciante tiene acceso al expediente en el cual obra el IPRA</p>
<p>La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>		
<p><b>Artículo 103.</b> El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.</p>	<p><b>Artículo 103.</b> El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acto <del>la resolución</del> impugnado.</p>	<p>La inconformidad no es contra resoluciones, es contra actos IPRA- Calificación o Abstención.</p>
<p><b>Artículo 104.</b> El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p>		
<p>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.</p>	<p>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, <u>para su sustanciación y resolución.</u></p>	<p>Se agrega para aclarar la competencia</p>
<p><b>Artículo 105.</b> En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.		
<b>Artículo 106.</b> En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.		
<b>Artículo 107.</b> Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existen, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.		
<b>Artículo 108.</b> El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.		
<b>Artículo 109.</b> El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:		
<b>I.</b> Nombre y domicilio del recurrente;		
<b>II.</b> La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;		
<b>III.</b> Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y		
<b>IV.</b> Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.		
Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.		
<b>Artículo 110.</b> La resolución del recurso consistirá en:	<b>Artículo 110.</b> La resolución <u>del recurso de inconformidad</u> consistirá en:	Agregar pues no hay titulo o capitulo del recurso solo la mención

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
I. Confirmar la calificación o abstención, o		
II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.	II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, <del>para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificando la falta administrativa el acto u omisión;</del> o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.	Se propone como mejora de redacción y señalar mejor la recalificación de la falta administrativa para no referirse a "acto u omisión"
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>		
<b>DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>		
<b>Capítulo I</b>		
<b>Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa</b>		
<b>Sección Primera</b>		
<b>Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones</b>		
<b>Artículo 111.</b> En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.		
<b>Artículo 112.</b> El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	<b>Artículo 112.</b> El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio <u>con la notificación del citatorio a la audiencia inicial.</u> <del>cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</del>	Lo que da inicio al procedimiento administrativo es la notificación del acto de molestia. Preferible que sea este y no la admisión del IPRA (Acto Unilateral)
<b>Artículo 113.</b> La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.	<b>Artículo 113.</b> La notificación del citatorio para la audiencia inicial <del>admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa</del> interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.	La materia del procedimiento de responsabilidades administrativas (Litis) se fija al hacer del conocimiento del servidor público el citatorio como acto de molestia, no en la admisión del IPRA como acto unilateral de la autoridad.
<b>Artículo 114.</b> En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.</p>		
<p><b>Artículo 115.</b> La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p>		
<p><b>Artículo 116.</b> Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:</p>		
<p><b>I.</b> La Autoridad investigadora;</p>		
<p><b>II.</b> El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;</p>		
<p><b>III.</b> El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y</p>		
<p><b>IV.</b> Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.</p>		
<p><b>Artículo 117.</b> Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.</p>		
<p>Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.</p>		
<p>Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.</p>		
<p>Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.</p>		
<p>Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.</p>		
<p><b>Artículo 118.</b> En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 119.</b> En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.</p>		
<p><b>Sección Segunda</b></p>		
<p><b>Medios de apremio</b></p>		
<p><b>Artículo 120.</b> Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p>		
<p><b>I.</b> Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;</p>		
<p><b>II.</b> Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p>		
<p><b>III.</b> Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.</p>		
<p><b>Artículo 121.</b> Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.</p>		
<p><b>Artículo 122.</b> En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.</p>		
<p><b>Sección Tercera</b></p>		
<p><b>Medidas cautelares</b></p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 123.</b> Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:		
<b>I.</b> Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;		
<b>II.</b> Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;		
<b>III.</b> Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;		
<b>IV.</b> Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.		
No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.		
<b>Artículo 124.</b> Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:		
<b>I.</b> Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;	<b>I.</b> Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, <u>la continuidad de la prestación de seguridad social que le corresponda</u> ; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;	Es importante agregar que se respete la continuidad de la prestación de los servicios médicos con los que cuente el servidor público, con la finalidad de no causarle probables afectaciones irreparables
<b>II.</b> Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>III.</b> Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;</p>		
<p><b>IV.</b> Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y</p>		
<p><b>V.</b> Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.</p>		
<p><b>Artículo 125.</b> El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.</p>		
<p><b>Artículo 126.</b> Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.		
<b>Artículo 127.</b> Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.		
<b>Artículo 128.</b> Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.		
<b>Artículo 129.</b> Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.		
<b>Sección Cuarta</b> <b>De las pruebas</b>		
<b>Artículo 130.</b> Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.		
<b>Artículo 131.</b> Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.		
<b>Artículo 132.</b> Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.		
<b>Artículo 133.</b> Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 134.</b> Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.</p>		
<p><b>Artículo 135.</b> Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.</p>		
<p><b>Artículo 136.</b> Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.</p>		
<p><b>Artículo 137.</b> De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>		
<p><b>Artículo 138.</b> Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.</p>		
<p><b>Artículo 139.</b> En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.</p>		
<p><b>Artículo 140.</b> Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.</p>		
<p><b>Artículo 141.</b> El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.</p>		
<p><b>Artículo 142.</b> Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.</p>		
<p><b>Artículo 143.</b> Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Sección Quinta</b>		
<b>De las pruebas en particular</b>		
<b>Artículo 144.</b> La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.		
<b>Artículo 145.</b> Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.		
<b>Artículo 146.</b> La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.		
<b>Artículo 147.</b> Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.		
<b>Artículo 148.</b> Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.		
<b>Artículo 149.</b> Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.		
<b>Artículo 150.</b> La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.		
<b>Artículo 151.</b> La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.		
<b>Artículo 152.</b> Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.		
<b>Artículo 153.</b> Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurrir aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.		
<b>Artículo 154.</b> Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.		
<b>Artículo 155.</b> Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.</p>		
<p><b>Artículo 156.</b> Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.</p>		
<p><b>Artículo 157.</b> Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.</p>		
<p><b>Artículo 158.</b> Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.</p>		
<p><b>Artículo 159.</b> Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.		
<b>Artículo 160.</b> Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.		
<b>Artículo 161.</b> Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.		
<b>Artículo 162.</b> Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.		
<b>Artículo 163.</b> Se considerarán indubitables para el cotejo:		
I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;		
II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;		
III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y		
IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.		
<b>Artículo 164.</b> La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.		
<b>Artículo 165.</b> Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.		
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.		
Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.		
<b>Artículo 166.</b> Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.		
<b>Artículo 167.</b> La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.		
<b>Artículo 168.</b> Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.		
<b>Artículo 169.</b> Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba,		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.		
<b>Artículo 170.</b> En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.		
<b>Artículo 171.</b> Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.		
<b>Artículo 172.</b> En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.		
<b>Artículo 173.</b> Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.		
<b>Artículo 174.</b> Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.		
<b>Artículo 175.</b> Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.		
<b>Artículo 176.</b> De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 177.</b> La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.</p>		
<p><b>Artículo 178.</b> Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.</p>		
<p><b>Artículo 179.</b> Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.</p>		
<p><b>Artículo 180.</b> Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.</p>		
<p><b>Artículo 181.</b> De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.</p>		
<p align="center"><b>Sección Sexta</b> <b>De los incidentes</b></p>		
<p><b>Artículo 182.</b> Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.		
<b>Artículo 183.</b> Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.		
<b>Artículo 184.</b> Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.		
<b>Sección Séptima De la acumulación</b>		
<b>Artículo 185.</b> La acumulación será procedente:		
<b>I.</b> Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;		
<b>II.</b> Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.		
<b>Artículo 186.</b> Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Sección Octava</b>		
<b>De las notificaciones</b>		
<b>Artículo 187.</b> Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.		
<b>Artículo 188.</b> Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.		
<b>Artículo 189.</b> Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.		
<b>Artículo 190.</b> Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.		
<b>Artículo 191.</b> Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.		
<b>Artículo 192.</b> Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.		
<b>Artículo 193.</b> Serán notificados personalmente:		
<b>I.</b> El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;		
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;		
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;		
II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;		
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;		
IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;		
V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>VI.</b> La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y</p>		
<p><b>VII.</b> Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.</p>		
<p><b>Sección Novena</b></p>		
<p><b>De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa</b></p>		
<p><b>Artículo 194.</b> El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:</p>		
<p><b>I.</b> El nombre de la Autoridad investigadora;</p>		
<p><b>II.</b> El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;</p>		
<p><b>III.</b> El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;</p>		
<p><b>IV.</b> El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;</p>		
<p><b>V.</b> La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;</p>	<p><b>V.</b> La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la <del>la</del> <b>presunta Falta administrativa;</b></p>	<p><b>La presunción no es sobre la falta, es sobre la responsabilidad</b></p>
<p><b>VI.</b> La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;</p>	<p><b>VI.</b> La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta <u>y su debida calificación.</u></p> <p><u>Para calificar la falta administrativa se deberán expresar todos los elementos lógico-jurídicos que sean necesarios para encuadrar la conducta con el tipo administrativo que corresponda.</u></p>	<p><b>Se debe incorporar el ingrediente de la calificación de la falta en el contenido del informe.</b></p> <p><b>Es importante que el informe esté debidamente fundamentado.</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<u>señalando con precisión los artículos, fracciones y normas que se consideren infringidas.</u>	
<p><b>VII.</b> Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;</p>	<p><u>Las pruebas recabadas durante la investigación que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la y que sustentan la imputación de la comisión de la Falta administrativa, y la presunta responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;</u></p>	<p>Presunción de inocencia, mala redacción</p>
<p><b>VIII.</b> La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y</p>		
<p><b>IX.</b> Firma autógrafa de Autoridad investigadora.</p>		
<p><b>Artículo 195.</b> En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.</p>		
<p><b>Sección Décima</b> <b>De la improcedencia y el sobreseimiento</b></p>		
<p><b>Artículo 196.</b> Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:</p>		
<p><b>I.</b> Cuando la Falta administrativa haya prescrito;</p>		
<p><b>II.</b> Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;		
<p><b>III.</b> Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;</p>		
<p><b>IV.</b> Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y</p>		
<p><b>V.</b> Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p>		
<p><b>Artículo 197.</b> Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:</p>		
<p><b>I.</b> Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;</p>		
<p><b>II.</b> Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o</p>		
<p><b>III.</b> Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>		
<p>Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.</p>		
<p><b>Sección Décimo Primera</b> <b>De las audiencias</b></p>		
<p><b>Artículo 198.</b> Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:</p>		
<p><b>I.</b> Serán públicas;</p>		
<p><b>II.</b> No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;</p>		
<p><b>III.</b> Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p>		
<p><b>Artículo 199.</b> Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p>		
<p>Quando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>Sección Décimo Segunda</b></p>		
<p style="text-align: center;"><b>De las actuaciones y resoluciones</b></p>		
<p><b>Artículo 200.</b> Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:</p>		
<p><b>I.</b> Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;</p>		
<p><b>II.</b> Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;</p>		
<p><b>III.</b> En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;</p>		
<p><b>IV.</b> Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y</p>		
<p><b>V.</b> Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.</p>		
<p><b>Artículo 201.</b> Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.</p>		
<p><b>Artículo 202.</b> Las resoluciones serán:</p>		
<p><b>I.</b> Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>II.</b> Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;</p>		
<p><b>III.</b> Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;</p>		
<p><b>IV.</b> Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y</p>		
<p><b>V.</b> Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>		
<p><b>Artículo 203.</b> Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.</p>		
<p><b>Artículo 204.</b> Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.</p>		
<p><b>Artículo 205.</b> Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.</p>		
<p><b>Artículo 206.</b> Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.</p>		
<p><b>Artículo 207.</b> Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>I.</b> Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;		
<b>II.</b> Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;		
<b>III.</b> Los antecedentes del caso;		
<b>IV.</b> La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;		
<b>V.</b> La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;		
<b>VI.</b> Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;		
<b>VII.</b> El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;		
<b>VIII.</b> La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;		
<b>IX.</b> La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y		
<b>X.</b> Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.		
<b>Capítulo II</b>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control</b></p>		
<p><b>Artículo 208.</b> En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p>		
<p><b>I.</b> La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los <b>tres</b> días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p>		
<p><b>I.</b> La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los <b>tres</b> días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p>		
<p><b>II.</b> En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p>		
<p><b>II.</b> En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>III.</b> Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p>		
<p><b>III.</b> Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p>		
<p><b>III.</b> Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p>		
<p><b>III.</b> Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p>		
<p><b>IV.</b> Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p>		
<p><b>V.</b> El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;</p>		
<p><b>VI.</b> Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p>		
<p><b>VII.</b> Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;</p>		
<p><b>VIII.</b> Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p>		
<p><b>IX.</b> Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p>		
<p><b>X.</b> Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p>		
<p><b>XI.</b> La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p align="center"><b>Capítulo III</b></p>		
<p align="center"><b>Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales</b></p>		
<p><b>Artículo 209.</b> En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.</p>		
<p>Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p>		
<p><b>I.</b> A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;</p>		
<p><b>II.</b> Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>		
<p>De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	<p><b>DEROGARLO</b></p>	<p>Es violatorio de derechos humanos una reposición de esa naturaleza. Una vez ya iniciado el procedimiento y desahogada la audiencia inicial, debe resolverse conforme a esa Litis.</p> <p>De lo contrario, se está otorgando a la autoridad investigadora una segunda oportunidad para que realice bien la imputación, en perjuicio de los DDHH del imputado.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.</p>		
<p>Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p>		
<p>III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p>		
<p>IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y</p>		
<p>V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>		
<p><b>Sección Primera</b></p>		
<p><b>De la revocación</b></p>		
<p><b>Artículo 210.</b> Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.		
<b>Artículo 211.</b> La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:		
<b>I.</b> Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;		
<b>II.</b> La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;		
<b>III.</b> Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.		
La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y		
<b>IV.</b> Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.		
<b>Artículo 212.</b> La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
I. Que la solicite el recurrente, y		
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.		
En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.		
Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.		
La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.		
<b>Sección Segunda</b>		
<b>De la Reclamación</b>		
<b>Artículo 213.</b> El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.		
<b>Artículo 214.</b> La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.		
Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.		
De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.		
<b>Sección Tercera De la Apelación</b>		
<b>Artículo 215.</b> Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.		
El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.		
En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.		
<b>Artículo 216.</b> Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:		
<b>I.</b> La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y		
<b>II.</b> La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.		
<b>Artículo 217.</b> La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.		
Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.		
El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.		
<b>Artículo 218.</b> El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.		
En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.		
<b>Artículo 219.</b> En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.		
Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.		
<b>Sección Cuarta</b>		
<b>De la Revisión</b>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 220.</b> Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.</p>		
<p>La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.</p>		
<p><b>Artículo 221.</b> Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.</p>		
<p><b>Capítulo IV</b></p>		
<p><b>De la Ejecución</b></p>		
<p><b>Sección Primera</b></p>		
<p><b>Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves</b></p>		
<p><b>Artículo 222.</b> La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.</p>	<p><b>Artículo 222.</b> La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo <b>una vez que queden firmes</b> de inmediato, conforme se disponga en la resolución respectiva.</p>	<p><b>De conformidad con el principio de presunción de inocencia y los criterios internacionales, en todos los casos, se debe respetar ese derecho hasta que quede firme el asunto.</b></p>
<p><b>Artículo 223.</b> Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.</p>		
<p><b>Sección Segunda</b></p>		
<p><b>Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares</b></p>		
<p><b>Artículo 224.</b> Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.		
<b>Artículo 225.</b> Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:		
<b>I.</b> Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y		
<b>II.</b> Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.		
En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.		
<b>Artículo 226.</b> Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:		
<b>I.</b> Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>II.</b> Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.</p>		
<p><b>Artículo 227.</b> Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p>		
<p><b>I.</b> Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y</p>		
<p><b>II.</b> Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.</p>		
<p><b>Artículo 228.</b> Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.</p>		
<p><b>Artículo 229.</b> El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Agregar</p>	<p>De los Impedimentos para los servidores públicos de las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras.</p> <p>Artículo. - Son causales de impedimento, para los servidores públicos que actúen como autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras en términos de la presente Ley, los siguientes:</p> <p>I.- Tener interés directo en el asunto o tenerlo su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad;</p> <p>II.- Haber sido defensor del servidor público sujeto a procedimiento o haber manifestado su opinión pública y formal sobre el asunto materia de la actuación;</p> <p>III.- Tener amistad o enemistad manifiesta con el servidor público sujeto a investigación o procedimiento;</p> <p>IV.- Ser o haber sido socio, cónyuge o concubino del servidor público o particular sujeto a investigación o procedimiento o familiar consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado.</p> <p>V.- Ser o haber sido apoderado legal, heredero, o beneficiario del servidor público o particular sujeto a investigación o procedimiento. Serlo o haberlo sido su cónyuge, concubino o familiar consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado y;</p> <p>VI.- Ser o haber sido acreedor o deudor del servidor público o particular sujeto a investigación o procedimiento, o serlo o haberlo sido su cónyuge, concubina o concubinario o familiar consanguíneo o por afinidad.</p> <p>Artículo .- En caso de impedimento, el servidor público deberá abstenerse de intervenir en el expediente respectivo y lo</p>	<p>Se propone agregar un capítulo de impedimentos para los servidores públicos que actúen como autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, cuando existan intereses en conflicto.</p>



